



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-235/2026

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO

COLABORÓ: ERIKA CANDIA JUÁREZ

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Decisión	4
4.2. Justificación de la decisión	5
4.2.1. Marco normativo	5
4.2.2. Caso concreto	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Proyecto:	Proyecto de presupuesto participativo denominado "Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

	inmediata” con número de folio IECM-DD009-000067/27
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Consulta de presupuesto participativo.** En su momento, el promovente presentó el Proyecto, el cual fue inicialmente declarado viable por el Órgano Dictaminador.
2. **1.2. Primer juicio local.** Inconforme con ello, Sabrina Páez Montes impugnó la viabilidad del Proyecto ante el Tribunal local, quien reencauzó al Órgano Dictaminador para que analizara nuevamente su viabilidad.
3. **1.3. Redictamen.** En cumplimiento, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen del Proyecto en el sentido de declararlo nuevamente viable.
4. **1.4. Segundo juicio local [TECDMX-JEL-74/2026].** Sabrina Páez Montes presentó nuevo medio de impugnación, ante el Tribunal Local. El trece de abril, dicho órgano jurisdiccional determinó la inviabilidad del Proyecto.
5. **1.5. Juicio federal SCM-JDC-61/2026.** En oposición a lo anterior, el promovente presentó demanda del conocimiento de la Sala Ciudad de México. El diecinueve de abril, se confirmó la resolución del Tribunal Estatal.
6. **1.6. Impugnación ante esta Sala Superior.** El veintitrés de abril, la parte actora presentó demanda ante este órgano de decisión colegiada.



2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se dirige a controvertir una determinación judicial relacionada con la inviabilidad del Proyecto².

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

8. En principio, es necesario definir el acto impugnado ante esta Sala Superior para efectos de claridad en la determinación que se emite.
9. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve³.
10. Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que la parte agraviada exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio⁴.
11. En el caso, del estudio integral del escrito de demanda se advierte que el acto realmente impugnado es la sentencia del juicio **SCM-JDC-61/2026** dictada por la Sala Ciudad de México.

² Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.

⁴ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

SUP-JDC-235/2026

12. En efecto, en el apartado denominado *Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda*, el promovente refiere que su impugnación se presenta en tiempo, pues estima que el plazo debe contarse a partir de la emisión de la sentencia de diecinueve de abril dictada por la referida Sala Regional, la cual confirmó la diversa resolución del Tribunal local que, a su vez, determinó la inviabilidad de su Proyecto.
13. En el particular, la cadena impugnativa de este asunto ha seguido su curso ordinario ante el Tribunal local y, posteriormente, ante la Sala Regional respectiva. Por ende, lo subsecuente sería precisamente que esta Sala Superior analizara lo resuelto en segunda instancia, siempre que se cumpliera con los requisitos de procedencia.
14. En ese sentido, si bien, el promovente señala expresamente como acto controvertido la resolución del tribunal estatal que declaró inviable su proyecto, esta Sala Superior advierte que su intención es inconformarse con la sentencia de la Sala Regional que revisó esa determinación y confirmó la inviabilidad referida, de ahí la necesaria precisión del acto reclamado.
15. En el entendido que es deber de este órgano jurisdiccional analizar su escrito de forma integral, de lo cual se advierte la intención de seguir la cadena impugnativa en la instancia precedente, considerando la última decisión judicial que se ha emitido sobre su pretensión de viabilidad de su Proyecto.
16. Por ello, este órgano colegiado considera, conforme la pretensión del inconforme, que el acto reclamado para efectos de esta impugnación es la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2026 dictada por la Sala Ciudad de México.
17. Atendiendo a lo anterior, si bien, lo ordinario sería encauzar la impugnación a recurso de reconsideración para que se sustanciara como tal, se considera que, en el presente caso, a ningún fin práctico conduciría, dado que el escrito se presentó de forma extemporánea, según se expone adelante.



4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

18. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano porque se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios, toda vez que, aunque el promovente presentó la demanda como juicio de la ciudadanía, del análisis integral de este escrito, se advierte que debe tramitarse y conocerse como recurso de reconsideración.

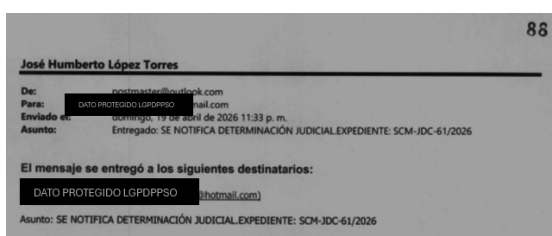
4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

19. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
20. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.
21. Para el recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la aludida normativa, dispone que deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.

4.2.2. Caso concreto

22. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días, previsto para la interposición del recurso de reconsideración.
23. Conforme con lo razonado, la parte actora pretende controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida en el juicio **SCM-JDC-61/2026**, la cual le fue **notificada el diecinueve de abril** en el correo electrónico que proporcionó para ese efecto, conforme se advierte de la cédula y razón de notificación, así como del acuse de recepción siguientes:



24. Las referidas constancias de notificación se invocan como **hecho notorio**, dado que se trata de información consultable por esta Sala Superior a través del Sistema de Información de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal⁵.
25. Así, si la notificación surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada⁶, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de reconsideración comenzó a partir del día siguiente.

⁵ En términos asimilables a la jurisprudencia 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10.

⁶ Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.



26. Es decir, inició el lunes veinte de abril y concluyó el miércoles veintidós siguiente. Por ello, si la demanda se presentó el veintitrés de abril, es claro que ello ocurrió de forma extemporánea, esto es, un día después del vencimiento del plazo, como se muestra a continuación:

Domingo 19 abril	Lunes 20 abril	Martes 21 abril	Miércoles 22 abril	Jueves 23 abril
Notificación electrónica	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de la demanda SUP-JDC- 235/2026

27. No es obstáculo que el promovente haya referido tener conocimiento de la sentencia impugnada el veintiuno de abril, pues el plazo legal comenzó a partir de que surtió efectos la notificación electrónica practicada, en términos de lo previsto en los artículos 26, párrafo 1 y 29, párrafo 5 de la Ley de Medios.
28. Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el **recurso de reconsideración**, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir⁷.
29. No pasa inadvertido que el promovente manifiesta que se trata de una persona adulta mayor con discapacidad motriz permanente, sin embargo, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que el medio de impugnación en que se actúa se hubiera presentado fuera del plazo establecido.
30. Adicionalmente, tampoco existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al accionante, o bien, atribuidas a la propia sala regional, que hubiere estado imposibilitado para cumplir con la presentación oportuna de su demanda como lo exige la ley de la materia.
31. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁷ Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.